



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0190574

Sección de Vacaciones

Re núm. 784/88 (Sala Primera)

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Angel Latorre Segura

Don Luis López Guerra

ASUNTO: Amparo promovido por don Juan Luis Cebrian Echarri y Pro motora de Informaciones, S.A.

SOBRE: Sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 7-3-1988 resolviendo recurso de casación en autos incidentales sobre pro tección del derecho al honor.

La Sala ha examinado la pieza de suspensión del recurso de amparo promovido por D. Juan Luis Cebrián Echarri y Promotora de Informaciones, S.A.

I. ANTECEDENTES

1.- El día 29.4.1988 tuvo entrada en este Tribunal un escrito por el que D. Juan Luis Cebrián Echarri y Promotora de Informaciones, S.A., debidamente representados, interponen recur so de amparo contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 7.3.1988 que desestima el recurso de casación inter puesto contra la Sentencia de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid en los autos incidentales segu dos ante el Juzgado de Primera Instancia nº 26 de esta capital, sobre protección del derecho al honor. En el suplico de la de manda, y por otrosí, se solicitó la suspensión de la ejecución de la Sentencia por razón de lo cual se reclama el amparo cons titucional, hasta que éste se resuelva.

2.- Admitida a trámite la demanda de amparo referida, por providencia de 2.7.1988 se acordó la formación de pieza separada para resolver la actuación incidental de suspensión, concediendo



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0190575

a las partes recurrentes y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para alegaciones. —

3.- La representación de los recurrentes manifiesta que la finalidad del recurso de amparo interpuesto estaría en que se anulen las Sentencias dictadas por estimar que dichas resoluciones violan los derechos constitucionales a informar y a la obtención de la tutela efectiva de los Tribunales, que se reconocen en los artículos 20.1 apartado d) y 24 de la Constitución, por lo que si se tuviese que ejecutar la Sentencia y hubiese de publicarse en el periódico lo ordenado por las Sentencias recurridas, el amparo solicitado quedaría vacío y los derechos constitucionales vulnerados, ya que quebraría la libertad de información, produciéndose un perjuicio irreparable. Por el contrario, la suspensión de la ejecución de la Sentencia no causa lesiones irreparables a los intereses generales, antes bien los protege, ya que el derecho a informar y a ser informado libremente es de naturaleza institucional en cuanto que forma una opinión pública libre, soporte de los derechos y libertades en un Estado democrático. Pide, en consecuencia, se acuerde la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales objeto del amparo impetrado.

Por su parte el Fiscal ante el Tribunal Constitucional manifiesta que la ejecución de las Sentencias impugnadas causaría un perjuicio a los recurrentes que haría perder al amparo su finalidad, sin que, por otra parte, se siga de la suspensión solicitada una perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero, por lo que estima procede se acceda a la suspensión de la ejecución en la forma interesada.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- El artículo 56.1 de la LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, pudiendo denegarse la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intere-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0190576
-3-

ses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero. La suspensión podrá acordarse con o sin afianzamiento.

Por otra parte cabe también la posibilidad de que se acuerde de la suspensión, con carácter facultativo, valorando todos los intereses en presencia, debiendo tenerse en cuenta a tal efecto el interés general que existe en la ejecución de las resoluciones judiciales.

2.- En el caso concreto que examinamos, el fallo de la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 26 de Madrid el 16 de octubre de 1985 condena a la publicación en el Diario "El País" al día siguiente de la firmeza de dicha resolución, bajo un determinado titular, de la parte dispositiva de la Sentencia, así como al abono por D. Juan Luis Cebrián Echarrri y por Promotora de Informaciones, S.A., solidariamente, de una indemnización en concepto de daños y perjuicios morales, en cuantía de cuatro millones de pesetas. Dicha Sentencia fue confirmada, en apelación, por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid. Por su parte, el Tribunal Supremo conociendo del recurso de casación interpuesto frente a la anterior Sentencia, declaró no haber lugar al recurso interpuesto.

3.- En tales circunstancias y solicitada por los recurrentes en amparo la suspensión de la ejecución de los pronunciamientos judiciales reseñados, alegando el perjuicio irreparable que se les irrogaría de ordenarse la ejecución de dichas resoluciones judiciales, es factible analizar por separado el doble contenido de la condena.

En cuanto a la obligación de publicar, una vez firme la Sentencia condenatoria, la parte dispositiva de la Sentencia de instancia, no cabe desconocer que si se procede a dar cumplimiento de inmediato a tal pronunciamiento, el amparo solicitado, caso de ser otorgado, habría perdido básicamente su finalidad, quedando sin efecto su virtualidad protectora del derecho fundamental a la libertad que en el plano informativo consagra el art. 20.1 de la Constitución, por lo que, como acertadamente pone de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Recurso núm. 784/88

PROMOVIDO: POR DON JUAN LUIS CEBRIAN ECHARRI
Y PROMOTORA DE INFORMACIONES, S.A.

0 0170459

manifiesto el Ministerio Fiscal, resulta razonable acceder, en este extremo, a la suspensión que se pide, teniendo en cuenta además que de dicha suspensión no se seguiría perturbación grave de los intereses generales.,

Por lo que se refiere a la condena pecuniaria, y tras la ponderación de los intereses en presencia, nada se opone, tampoco, a la suspensión que se solicita si bien parece oportuno que dicha suspensión quede condicionada a la prestación por parte de los ahora recurrentes, obligados solidariamente, de un afianzamiento en la cuantía y en cualquiera de las formas admitidas en Derecho, que deberá prestarse ante el Juzgado de Primera Instancia nº 26 de Madrid y a satisfacción del mismo.

La Sala, en consecuencia acuerda suspender la ejecución de la Sentencia de 7 de marzo de 1988 dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo y, consecuentemente, las dictadas en primera instancia y en apelación por el Juzgado de Primera Instancia nº 26 de Madrid y la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Madrid, condicionando tal suspensión, en cuanto a la condena indemnizatoria, a la previa prestación de afianzamiento, en cualquiera de las formas admitidas en Derechos y en la cuantía que señale el Juzgado mencionado, a satisfacción del mismo.

Madrid, doce de agosto de mil novecientos ochenta y ocho.

José María Valero

Angel...

Juan Luis...

Antoni...